



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000116-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01959-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WILLIAM SALVADOR ORTIZ VIGO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01959-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2021, interpuesto por **WILLIAM SALVADOR ORTIZ VIGO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL GUADALUPE**, de fecha 14 de octubre de 2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione copias simples de las órdenes de servicio, órdenes de compra y comprobantes de pago de las siguientes personas o empresas:

ARANCIBIA SANTA CRUZ MARIA VICTORIA RUC 10766972549  
-Orden de Compra N°104 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/13,570.00

VARGAS INFANTE VILMA MARIBEL RUC 10455940945  
-Orden de Compra N°105 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/3,300.00  
-Orden de Compra N°110 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/1,500.00

GUANILO LOLANDES GENESIS LETICIA ANAISS RUC 10449999717  
-Orden de Compra N°106 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/24,646.00

SOLUCIONES INTEGRALES MENDOZA S.AC – SOLIM SAC RUC 20600580885  
-Orden de Compra N°107 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/4,800.00  
-Orden de Compra N° 113 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/2,400.00

CONSTRUCTORA MARIANA C B EIRL RUC 20482699074

- Orden de Compra N° 108 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/7,900.00
- Orden de Servicio N° 196 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/15,000.00

EXEBIO LARA CARLA ELISA RUC 10167514591

- Orden de compra N° 109 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/22,280.00
- Orden de Servicio N260 con fecha 28/08/2020 por un monto de S/24,590.00

AZAÑEDO URCIA PEDRO JOHNEL RUC 10192492021

- Orden de compra N° 111 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/7,775.00

ARIAS FARRO RAMON ANTONIO RUC 10191880493

- Orden de compra N° 112 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/23,681.60

VAQUEZ CHUGNAS ELIAS SAMUEL RUC 10407812544

- Orden de compra N° 114 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/7,000.00

SAGARA CORREA GINO RUC 10447031278

- Orden de Compra N° 115 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/13,570.00

RIVERA MALCA HEYSSEN BOGAR RUC 10421774248

- Orden de Compra N° 116 con fecha 08/07/2002 por un monto de S/1,500.00

TELLO ZAPATA TYRONE JOHN HARRY RUC 10424591900

- Orden de Compra N° 117 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/5,846.00

OLORTIGA CASTRO SIMON RUC 10192421541

- Orden de Compra N° 118 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/16,200.00
- Orden de Compra N° 126 con fecha 17/07/2020 por un monto de S/17,320.00

SOLUCIONES INTEGRALES MENDOZA SAC –SOLIM SAC RUC 20600580885

- Orden de Compra N° 119 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/2,400.00
- Orden de Compra N° 122 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/6,150.00

VASQUEZ RONCAL JULIO CESAR RUC

- Orden de Compra N° 124 con fecha 17/07/2020 por un monto de S/2,541.00
- Orden de Servicio N° 204 con fecha 17/07/2020 por un monto de S/10,368.00

ZALDIVAR VENTURA JESSICA OLENKA RUC 10192606638

Orden de Compra N°195 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/3,000.00

Orden de Servicio N°197 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/3,000.00

Orden de Servicio N°198 con fecha 08/07/2020 por un monto de S/3,000.00

Con fecha 26 de octubre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002730-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, asimismo se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 29 de diciembre de 2021, notificada a la entidad el 4 de enero de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud del recurrente está referida a las copias simples de las órdenes de servicio, órdenes de compra y comprobantes de pago, de personas o empresas conforme al detalle de su solicitud.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al recurrente la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WILLIAM SALVADOR ORTIZ VIGO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WILLIAM SALVADOR ORTIZ VIGO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

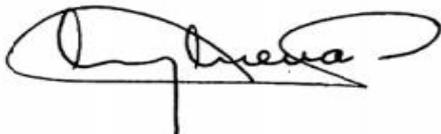


**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM SALVADOR ORTIZ VIGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

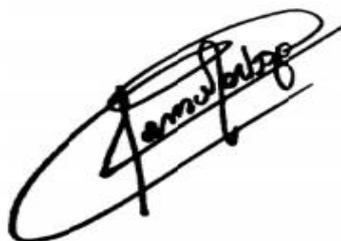
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn